



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2308-2006-PA/TC
LIMA
ESTEBAN SALAZAR ACOSTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 27 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Salazar Acosta contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Ministerio de Educación y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 01738, de fecha 30 de abril de 2003, que resolvió declarar improcedente su petición de reingreso como servidor administrativo y la Resolución Gerencial N.º 002-2003-GRH/GRDS, de fecha 5 de agosto de 2003, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación contra la citada resolución. En consecuencia, solicita se disponga su reincorporación como trabajador administrativo de la Dirección Regional de Educación de Huánuco. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VARGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)